



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 04 SEP 2020

Ref. Verbal Nro. 11001-40-03-047-2020-00011-00

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte la imposibilidad de ello por cuanto este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

1. De conformidad con lo previsto en el art. 26 del Código General del Proceso, "la cuantía se determinara así: "(...)2º **Por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.**" – Énfasis añadido-.

2. El inc. 3. del art. 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos "son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)", adicionalmente, en su inciso 5º prevé que el "salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.", luego para el año 2019[1], la mínima cuantía se encuentra en suma de **\$33.124.640.00**.

3. Por su parte el numeral 1º del artículo 17 del C. G. del P., establece "(...) Los jueces municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contencioso de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.", y el parágrafo precisó "Cuando en el lugar exista **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º", aunado a lo previsto en el artículo 3º del Acuerdo PSAA15 – 10443, esto es, "(...) **En los municipios donde estén en funcionamiento, los grupos de reparto para los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, se excluyen los grupos de reparto para los jueces civiles municipales señalados en el artículo anterior.**" (Énfasis añadido)

4. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que las pretensiones corresponden a un **proceso verbal de mínima cuantía** por cuantía de la hipoteca (\$130.000), así las cosas, por tratarse de un proceso CONTENCIOSO de MÍNIMA CUANTÍA, el mismo debe ser conocido por los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y en consecuencia, se ordenará remitir allí las presentes diligencias.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,
Dispone:

Primero. Rechazar de plano la presente demanda, **por falta de competencia.**

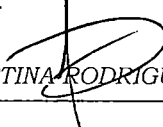
Segundo. Por Secretaría remítase la anterior demanda, junto con sus anexos, a los Juzgado Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto). **Oficiese.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 055 Hoy 07 SET. 2020 a la
hora de las 8:00 a.m.
La Secretaria


LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

JACH